



802

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**ORGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**Panamá, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).**

**VISTOS:**

La Firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET, S.A.), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución AN N°9852-ELECT de 25 de abril de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La presente demanda fue admitida, por medio de la Resolución de 30 de enero de 2017 (f. 168), se le envió copia de la misma al Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos, para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

**I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.**

Dicha demanda solicita se declare nula por ilegal la Resolución AN N°9852-ELECT de 25 de abril de 2016, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que resuelve rechazar a la empresa de Distribución eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET) solicitudes de eximencias por causales de fuerza mayor y caso fortuito presentadas por EDEMET correspondientes a las interrupciones del servicio eléctrico para el mes de septiembre de 2015. La Resolución AN N°10002-ELEC de 20 de mayo de 2016, confirmó la Resolución AN N°9852-ELECT de 25 de abril de 2016.

803

El caso en estudio busca que se declare que se encuentran debidamente justificadas las 2561 solicitudes de eximencias de caso fortuito y fuerza mayor, presentadas por EDEMET respecto a las interrupciones eléctricas acaecidas en septiembre de 2015.

La calificación de eximencias de responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica está sometida al cumplimiento de los trámites previstos en la Resolución AN N°3712-Elec de 28 de julio de 2010, confirmada por la Resolución AN N°4196-Elec de 25 de enero de 2011 dictadas por la ASEP, que establece los medios de pruebas necesarios para acreditar la existencia de caso fortuito y fuerza mayor, los cuales fueron aprobados por los anexos B,C y D de la referida resolución. La ASEP aprobó el anexo B de la Resolución AN N°3712-Elec de 28 de julio de 2010 que constituye el formulario electrónico de la base metodológica, el anexo C que corresponde al formulario del registro de las interrupciones y el anexo D, que corresponde al formulario de declaraciones juradas de personal de la empresa.

EDEMET en acatamiento de los trámites y exigencias probatorias previstos en la Resolución AN N°3712-Elec de 28 de julio de 2010 y su modificación cumplió con formular oportunamente ante la ASEP sus solicitudes de eximencias de responsabilidad por las interrupciones en el servicio eléctrico ocurridas en el mes de septiembre de 2015, aportando como prueba los formularios de los anexos B,C, y D, además de otros formularios, en el caso de que el lugar de la avería se encontrará a un tercero que sea testigo ocular de los hechos, totalizando aproximadamente 10,244 pruebas. A pesar de lo anterior, la ASEP dictó la Resolución AN N°9852-Elec de 25 de abril de 2016, negando todas las pruebas aportadas por EDEMET y decidió rechazar 2,561 solicitudes de eximencias.

## II. NORMAS INFRINGIDAS

La parte actora considera que la resolución acusada infringe las normas siguientes:

1. El artículo 1 del anexo A de la Resolución N°3712 de 28 de julio de 2010, confirmada por la Resolución AN N°4196-Elec de 25 de enero de 2011, dictada por la ASEP, en dicho artículo se denomina el concepto de la fuerza mayor y el caso fortuito, lo cual ha sido infringido de manera directa por omisión.
2. El artículo 8 de la Resolución N°3712 de 28 de julio de 2010, confirmada por la Resolución AN N°4196-Elec de 25 de enero de 2011, dictada por la ASEP, dicha norma fue violada de manera directa por omisión.
3. El artículo 10 de la Resolución N°3712 de 28 de julio de 2010, confirmada por la Resolución AN N°4196-Elec de 25 de enero de 2011, dictada por la ASEP, violada de manera directa por omisión.
4. El artículo 11 de la Resolución N°3712 de 28 de julio de 2010, confirmada por la Resolución AN N°4196-Elec de 25 de enero de 2011, dictada por la ASEP, violada de manera directa por omisión.
5. El artículo 146 de la Ley 38 de 2000, violada de manera directa por omisión, pues al negar las solicitudes de eximencias que justificaban los episodios de interrupción, no cumplió con dar su negativa la motivación y explicación mínima, racional, proporcional, congruente y objetiva de los elementos probatorios y jurídicos del caso concreto.
6. El numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, pues violaron de modo directo por omisión el mencionado numeral del artículo 201, pues los actos impugnados carecen de motivación alguna y no se realizó el análisis razonado y adecuado del causal probatorio ni de los hechos.
7. El artículo 155 de la Ley 38 de 2000, este artículo fue violentado de modo directo por omisión, pues esta norma dispone un listado de resoluciones que deben ser motivadas y dentro de las cuales se encuentra enmarcada la resolución impugnada.

**III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.**

A foja 170 del expediente, consta informe suscrito por el Administrador General de la ASEP Roberto Meana, que indica que la resolución objeto de la impugnación fue emitida tomando en consideración el caudal probatorio aportado por la empresa dentro del proceso de calificación de solicitudes de eximencias invocadas por causales de fuerza mayor o caso fortuito, correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de septiembre de 2015 y esta no demostró plenamente las incidencias que se rechazaron fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y además externos a la empresa y la propia red. Para una correcta evaluación y calificación de aquellos casos en las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica consideran eximentes de responsabilidad por razones de caso fortuito y fuerza mayor.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante la aplicación del procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de Responsabilidad en el cumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial para las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, establecido en la Resolución AN N°3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN N°4196-Elec de 25 de enero de 2011, vigente a la fecha de la presentación del informe bajo estudio y que fue utilizada como fundamento de derecho de la Resolución AN N°9852-Elec de 25 de abril de 2016.

El procedimiento contenido en el anexo A de la Resolución AN N°3712-Elec de 28 de julio de 2010, establece que en su artículo 3 que "las empresas prestadoras del servicio público de transmisión de distribución eléctrica, deberán entregar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de hechos que constituyen la fuerza mayor o caso fortuito, tomando en

cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos. Además deben demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos; sin embargo, debemos indicar que la empresa no evidenció la relación causa y efecto entre las incidencias que se rechazaron y el cumplimiento de la obligación de distribuir energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial. Por otro lado, la Resolución N°JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, por medio de la cual se modifica la Resolución N°JD-764 de 8 de junio de 1998 y se adiciona a la misma los anexos B y C que se refieren a las bases metodológicas para el control de la calidad del servicio técnico enumerado en el punto 1.5.1 titulado Tabla de Fuerza Mayor y Caso Fortuito del anexo B, todos aquellos documentos o pruebas que deban ser aportadas por las empresas distribuidoras para sustentar su solicitud de eximencia. Igualmente es obligación de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, demostrar la relación causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor o caso fortuito y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica conforme con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, tal como se indica en el artículo 3 del anexo A del Resolución AN N°3712-Elec de 28 de julio de 2010 antes señalada.

En ese sentido, el artículo 145 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, es claro que al señalar la apreciación de las pruebas aportadas al procedimiento administrativo, según las reglas de la sana crítica y dicha apreciación debe cumplir con los requisitos que establece la ley. No obstante, la mayoría de las incidencias, las pruebas aportadas no cumplían con los requisitos exigidos por la Resolución N°JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución N°JD-4466 de 23 de diciembre de 2003; como por ejemplo que las fotografías no tienen la certificación y fecha que corrobore su vinculación con el evento recurrido. Las pruebas aportadas principalmente están constituidas por una breve descripción del acto, los datos de

un testigo y en algunas ocasiones fotos que no demuestran por sí mismas el nexo causal con el hecho invocado y que no contiene una certificación de la fecha, hora y el lugar a la que pertenece. Es decir, la Autoridad Reguladora no puede corroborar que las pruebas corresponden a los hechos acaecidos. El artículo 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, es claro al establecer que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto hecho de las normas que le son favorables.

En este caso en una solicitud de eximencia de responsabilidad por causas de fuerza mayor y caso fortuito la carga de la prueba recae sobre la empresa prestadora del servicio público de transmisión y distribución de energía, porque es parte de las obligaciones para el cumplimiento de sus metas de calidad del servicio y así lo establece la normativa sectorial al respecto. Tampoco aportaron documentación que sustentará que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos.

#### **IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Procurador de la Administración, mediante la Vista 388 de 4 de abril de 2017, la cual consta a foja 180, señala que, que los artículos 1,8, 10 y 11 del procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito, contenido en el anexo A de la Resolución AN -3712 de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN-4196-Elec de 25 de enero de 2011, los cuales hacen referencia al alcance y conceptos de dichos supuestos como eximientes de responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución eléctrica; a la notificación que las empresas de transmisión y/o de distribución debe hacer a la Autoridad Reguladora, de las interrupciones que por caso fortuito o fuerza mayor, ocasionen la falta de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica; al plazo con que cuentan las empresas de transmisión y/o distribución para presentar

800

ante la Autoridad, únicamente aquellas solicitudes de eximencias que fueron notificadas en los términos previstos en el artículo noveno del procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito y a la forma como deberán ser presentadas las declaraciones juradas del personal que labora en las empresas de transmisión y/o de distribución, en el evento que las mismas sean aportadas como prueba.

Los artículos 34, 38, 146, 155 y 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los que guardan relación con el procedimiento administrativo, el procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos, la advertencia de ilegalidad, el deber de los funcionarios públicos de motivar adecuadamente y razonablemente sus decisiones, los aspectos que den ser motivados y el acto administrativo.

El artículo 13 del Código Civil de acuerdo con el cual cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales del derecho y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana.

Mediante la Resolución AN N°9852-Elec de 25 de abril de 2016, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procedió a calificar las solicitudes de eximencias de responsabilidad por causal de caso fortuito o fuerza mayor presentadas por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. por razón de las interrupciones en el servicio público de energía eléctrica ocurridas en el mes de septiembre de 2015, dicho acto administrativo se mantuvo en todas sus partes mediante la Resolución 10002 –Elec de 20 de mayo de 2016, en la cual fue notificada a la parte interesada el 27 de mayo de 2016.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cumplió con el procedimiento aprobado mediante la Resolución AN-3712 Elec de 2010 para la calificación de este tipo de solicitudes, pues expidió los actos administrativos objeto de impugnación luego de haber llevado a cabo el examen de los hechos alegados y considerado todas las pruebas documentales que fueron acompañadas junto a su petición por la empresa distribuidora.

El artículo 2 del anexo A de la Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010 señala que los eventos de fuerza mayor o caso fortuito deben ser analizados en cada caso y ponderados por la Autoridad Reguladora para poder determinar si constituyen o no sucesos eximentes de responsabilidad.

El acápite 1.5.1 del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, adicionado por la Resolución JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, **enumera las pruebas que deben ser aportadas por las empresas distribuidoras para sustentar sus solicitudes de eximencias, algunas de las cuales no fueron suficientes para acreditar los acontecimientos descritos por los demandantes y en sus recursos de reconsideración.**

Las pruebas aportadas no cumplían con los requisitos exigidos por la Resolución N°JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución N°JD-4466 de 23 de diciembre de 2003; como por ejemplo que las fotografías no tienen la certificación y fecha que corrobore su vinculación con el evento recurrido. Las pruebas aportadas principalmente están constituidas por una breve descripción del acto, los datos de un testigo y en algunas ocasiones fotos que no demuestran por sí mismas el nexo causal con el hecho invocado y que no contiene una certificación de la fecha, hora y el lugar a la que pertenece. Es decir, la Autoridad Reguladora no puede corroborar que las pruebas corresponden a los hechos acaecidos.

Las pruebas aportadas por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., no lograron demostrar la existencia de una relación causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor o caso fortuito.

Señala que no es ilegal la Resolución AN 9852-Elec de 25 de abril de 2016, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Surtidos los trámites que la Ley establece para este tipo de proceso, y encontrándose el negocio en estado de decidir, procede la Sala a resolver el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es dable anotar que es competencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 de artículo 97 del Código Judicial, y el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

En el caso que nos ocupa, el demandante solicita que se declare nula por ilegal **la Resolución AN N°9852-ELEC de 25 de abril 2016, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio.**

Inicialmente es imperativo destacar que entre regular de los servicios públicos, como la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, posee entre sus atribuciones se encuentra la de supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los concesionarios o licenciatario de servicios públicos, que se encuentran establecidas en la normativa específica del servicio, para así garantizar la transparencia en la prestación del mismo.

Es por lo anterior, que mediante la Resolución No. AN 3712-Elec de 28 de julio de 2010, donde se aprueba el nuevo procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad para las empresas prestadoras del servicio público de transmisión de energía eléctrica, es que se establecen los conceptos de caso fortuito y de fuerza mayor, para así la entidad reguladora, quien califica y determina en qué casos específicos se verifican los eventos que configuren sucesos amparables bajo esos presupuestos, quede eventualmente determinar, que se revela de responsabilidad a la empresa prestadora del servicio público.

A fin de afianzar los conceptos que nos prevé el ordenamiento jurídico vigente, en relación al caso fortuito y fuerza mayor, estimamos prudente aportar la definición que nos brinda el jurista costarricense, Ernesto Jinesta Lobo, sobre el término **caso fortuito**, indicando que se entenderá el mismo “ como un hecho **humano de carácter imprevisible e inevitable**, al ser su elemento definitorio la imprevisibilidad, implica, necesariamente, verificar la existencia o no de una falta subjetiva por el sujeto activo o responsable, esto es, si antes de la producción del daño actúa con diligencia media o la de un buen padre de familia. **De modo que si el sujeto activo de la responsabilidad actúa con la diligencia debida y el evento dañoso continúa siendo imprevisible existirá un caso fortuito y se exime de toda responsabilidad**”. (JINIESTA LOBO. Ernesto. (2005). Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II Responsabilidad Administrativa. Editorial Biblioteca Jurídica DIKÉ. Medellín, Colombia. P 107).

Ahora bien, en cuanto al término de fuerza mayor, la Resolución AN No. 3712 –ELEC de 2010, modificada por la Resolución AN 4196-Elec de 25 de enero de 2011, en el artículo 1, establece el concepto y el alcance del término de fuerza mayor, y así mismo enlista los eventos que se considerarán caso de fuerza mayor,

indicando que son situaciones producidas por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir.

Con referencia a lo anterior, podemos determinar que se entenderá por fuerza mayor, aquellos fenómenos independientes de la voluntad del empresario que son producto de presiones sociales o bien fenómenos naturales, los cuales son totalmente extraños a la propia organización.

Hechas acotaciones y ocupándonos del caso en estudio, tenemos que la apoderada judicial de la demandante fundamentó que la calificación de las eximencias de responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica está sometida al cumplimiento de los trámites previstos en la Resolución AN N°3712-Elec de 28 de julio de 2010, confirmadas por la Resolución AN N°4196-Elec de 25 de enero de 2011, dictadas por la ASEP.

La Resolución AN N°3712-Elec de 28 de julio de 2010, confirmada por la Resolución AN N°4196-Elec de 25 de enero de 2011, establece los medios de prueba necesarios para acreditar la existencia de caso fortuito y fuerza mayor, los cuales fueron aprobados en sus respectivos anexos B,C, y D de la referida Resolución. La ASEP aprobó el anexo B de la AN N°4196-Elec de 25 de enero de 2011, que constituye el formulario electrónico de la base metodológica; el anexo C que corresponde al Formulario de Registro de Interrupciones y el anexo D que corresponde al formulario de las declaraciones juradas de personal de la empresa.

La empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. en acatamiento de los trámites y exigencias probatorias previstos en la Resolución AN N°3712-Elec de 28 de julio de 2010 y su modificación, cumplió con formular oportunamente ante la ASEP sus solicitudes de eximencias de responsabilidad por las interrupciones en

813

el servicio en el servicio eléctrico ocurridas en el mes de septiembre de 2015, aportando como prueba los formularios que fueron aprobados en sus respectivos anexos B,C y D, además de otros formularios, en el caso de que el lugar de la avería se encontrará a un tercero que sea testigo ocular de los hechos, sin embargo, mediante la Resolución AN N°9852-Elec de 25 de abril de 2016, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procedió a calificar las solicitudes de eximencias de responsabilidad por causal de caso fortuito o fuerza mayor presentadas por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. por razón de las interrupciones en el servicio público de energía eléctrica ocurridas en el mes de septiembre de 2015, contra ese acto administrativo se interpuso recurso de reconsideración lo cual fue decidido mediante la Resolución 10002-Elec de 20 de mayo de 2016, la cual dispuso mantener el resto de la Resolución AN 9852-Elec de 25 de abril de 2016. La parte interesada se notificó por escrito de dicho acto administrativo el 27 de mayo de 2016.

A través de la Resolución AN 9852-Elec de 25 de abril de 2016, esta Autoridad Reguladora procedió con la calificación de las solicitudes de eximencias invocadas por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., por causales de fuerza mayor o caso fortuito correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico de mes de noviembre de 2012. Dicha resolución fue emitida tomando en consideración el caudal probatorio aportado por la empresa dentro del proceso de calificación de solicitudes de eximencias invocadas por causales de fuerza mayor o caso fortuito, correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de septiembre de 2015.

La empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. no demostró plenamente que las incidencias que fueron rechazadas. En ese sentido, son eximentes de responsabilidad por razones de caso fortuito y fuerza mayor, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante la aplicación del

procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de Responsabilidad en el cumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial para las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, establecido en la Resolución AN N°3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN N°4196-Elec de 25 de enero de 2011, vigente a la fecha de la presentación del informe bajo estudio y que fue utilizada como fundamento de derecho de la Resolución AN N°9852-Elec de 25 de abril de 2016.

Al hacer referencia al procedimiento contenido en el anexo A de la Resolución AN N°3712-Elec de 28 de julio de 2010, establece que en su artículo 3 que “las empresas prestadoras del servicio público de transmisión de distribución eléctrica, deberán entregar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de hechos que constituyen la fuerza mayor o caso fortuito, tomando en cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos. Además deben demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos; sin embargo, debemos indicar que la empresa no evidenció la relación causa y efecto entre las incidencias que se rechazaron y el cumplimiento de la obligación de distribuir energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

Asimismo, la Resolución N°JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, por medio de la cual se modifica la Resolución N°JD-764 de 8 de junio de 1998 y se adiciona a la misma los anexos B y C que se refieren a las bases metodológicas para el control de la calidad del servicio técnico enumerado en el punto 1.5.1 titulado Tabla de Fuerza Mayor y Caso Fortuito del anexo B, todos aquellos documentos o pruebas que deban ser aportadas por las empresas distribuidoras para sustentar su solicitud de eximencia.

915

Es importante resaltar que es obligación de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, demostrar la relación causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor o caso fortuito y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica conforme con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, tal como se indica en el artículo 3 del anexo A del Resolución AN N°3712-Elec de 28 de julio de 2010 antes señalada. En ese sentido, el artículo 145 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, es claro que al señalar la apreciación de las pruebas aportadas al procedimiento administrativo, según las reglas de la sana crítica y dicha apreciación debe cumplir con los requisitos que establece la ley.

El acápite 1.5.1 del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, adicionado por la Resolución JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, enumera las pruebas que deben ser aportadas por las empresas distribuidoras para sustentar sus solicitudes de eximencias, algunas de las cuales no fueron suficientes para acreditar los acontecimientos descritos por los demandantes y en sus recursos de reconsideración.

En ese sentido, la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, se aprobaron las Normas de Calidad del Servicio Técnico, como parte de las normas de calidad del Servicio Público de Distribución de Electricidad; además que con la referida Resolución JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, a su vez modificada por la Resolución JD-4730 de 31 de mayo de 2004, esta Autoridad aprobó la Base Metodológica para el Control de la Confiabilidad del Servicio y para el Control del Nivel de Tensión y Perturbaciones, con la finalidad de procesar en forma más expedita la información remitida por las empresas distribuidoras, permitiéndole verificar el cumplimiento de las Normas de Calidad del Servicio Técnico, las cuales fueron adicionadas como Anexo B y Anexo C de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998.

Igualmente, la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, por la cual se dicta la Norma de Calidad del Servicio Técnico para las empresas distribuidoras del servicio público de electricidad y para los clientes conectados a la misma; contenido del Anexo A, el cual formó parte integral de la misma, se mantuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2014; y fue modificada por la Resolución AN No.6001-Elec de 13 de marzo de 2013, que aprueba el Título IX del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, denominado "Normas de Calidad del Servicio Técnico", contenido en el Anexo B de dicha Resolución, y que forma parte integral de la misma y el artículo 116 del Anexo B de la mencionada Resolución AN No.6001-Elec, modificada a su vez por la Resolución AN No.7475-Elec de 16 de junio de 2014 y la Resolución AN No.8211-Elec de 30 de diciembre de 2014, establece que las empresas distribuidora deberán entregar a la ASEP toda la información requerida por la Base Metodológica que desarrolle y apruebe la ASEP, independientemente de las otras informaciones y reporte exigidos por dicha norma. De esta forma se ha expresado cómo se ha regulado el procedimiento para las eximencias.

La Resolución 764 de 8 de junio de 1998, señala lo siguiente:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO:** DICTAR la Norma de Calidad del Servicio Técnico, para las empresas distribuidoras del servicio público de electricidad y para los clientes conectados a la misma, la cual se detalla en el Anexo "A" de esta Resolución, que forma parte integral de la misma.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a las empresas de distribución eléctrica, y a sus clientes, que el Ente Regulador velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Resolución, y aplicará las penalidades aquí descritas tal cual se señalan.

**TERCERO:** ADVERTIR a las empresas de distribución eléctrica, y a sus clientes, que, a efectos de implementar gradualmente la Norma de Calidad del Servicio Técnico establecida en la presente Resolución, con la finalidad de posibilitar la adecuación de las empresas, los periodos de implementación de las mismas se establecerán en los contrato de concesión de cada empresa distribuidora.

**CUARTO:** La presente resolución empezará a regir a partir de su publicación.”

En este caso en estudio, la mayoría de las incidencias, las pruebas aportadas no cumplían con los requisitos exigidos por la Resolución N°JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución N°JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, así

817

como fue mencionado por la entidad demandada, que aclaró que las fotografías no tienen la certificación y fecha que corrobore su vinculación con el evento recurrido. Las pruebas aportadas principalmente están constituidas por una breve descripción del acto, los datos de un testigo y en algunas ocasiones fotos que no demuestran por sí mismas el nexo causal con el hecho invocado y que no contiene una certificación de la fecha, hora y el lugar a la que pertenece. Es decir, la Autoridad Reguladora no podía corroborar que las pruebas corresponden a los hechos acaecidos.

En ese sentido, el artículo 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, es claro al establecer que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto hecho de las normas que le son favorables. En este caso en una solicitud de eximencia de responsabilidad por causas de fuerza mayor y caso fortuito la carga de la prueba recae sobre la empresa prestadora del servicio público de transmisión y distribución de energía, porque es parte de las obligaciones para el cumplimiento de sus metas de calidad del servicio y así lo establece la normativa sectorial al respecto.

Aunado al hecho que la demandante tampoco aportó documentación que sustentará que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos.

Por ende, citamos a continuación las normas aplicables a este caso en concreto:

**“ANEXO A**

**Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010.**

**PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIFICACIÓN DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO TÉCNICO Y DEL SERVICIO COMERCIAL, PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

**Artículo 1:** En el concepto y alcance de lo que, para los efectos del presente procedimiento, debe entenderse como:

**Fuerza Mayor:** La situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir. Se considerará caso de fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, restricciones o limitaciones de materiales o servicios necesarios para la prestación de los servicios objeto de una concesión, así como cierres y cualesquiera otras causas, que sean o no del tipo antes señalado y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia, siempre y cuando, ocasionen de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

**Caso Fortuito:** El que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos. Se considerará como caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones, o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

**Artículo 2:** Para la evaluación y aceptación, por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), de las solicitudes de eximencia por causa de fuerza mayor o caso fortuito, las empresas de distribución y transmisión deben demostrar que el evento fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y además externa a la empresa y a la propia red.

Así también, se considerará en la evaluación la frecuencia de ocurrencia de dichos eventos y su incidencia en la operación de las instalaciones afectadas.

Por lo tanto, los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, como acontecimientos que impiden el cumplimiento de una obligación y/o como eventos eximentes de responsabilidad, serán en cada caso, analizados y ponderados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para determinar si los mismos constituyen o no eventos eximentes de responsabilidad.

**Artículo 3:** Las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, deberán entregar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito, tomando en cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos. Además, deberán demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor o caso fortuito y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

...

**Artículo 5:** Los acontecimientos invocados como fuerza mayor o caso fortuito por incumplimiento a las normas de calidad del servicio comercial se presentarán y probarán en forma separada e independiente de los invocados para las normas de calidad del servicio técnico.

814

Por lo tanto, la justificación y aceptación de una interrupción para el cómputo de los indicadores de confiabilidad de las normas de calidad del servicio técnico, no podrá utilizarse como sustento probatorio en el caso de que en el mismo evento la interrupción también origine alguna compensación debido a los incumplimientos señalados en las normas de calidad del servicio comercial y viceversa.

Si existen incumplimientos por un mismo evento para las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, deberán presentarse en forma separada la sustentación probatoria de la causa de fuerza mayor y caso fortuito para cada norma de calidad.

...

**Artículo 7:** Las empresas de distribución y transmisión deberán utilizar el procedimiento informático de la Base Metodológica para informar los casos fortuitos y de fuerza mayor invocados como eximentes de responsabilidad, motivadas por las interrupciones de servicio de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

Las empresas de distribución y transmisión deberán entregar toda la documentación que utilizarán como sustento o respaldo de las solicitudes de eximencia por Fuerza Mayor y

Caso Fortuito, en archivos digitales en formato Acrobat pdf, en Microsoft Word, Excel o txt, en todas las instancias del proceso.

**Artículo 8:** Las interrupciones que por caso fortuito o fuerza mayor ocasionen la falta de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de las empresas de transmisión y/o de distribución, deberán ser notificadas a esta Autoridad a través de su página Web o el sistema informático vigente de la Base Metodológica, según la Tabla de "FUERZA MAYOR".

**Artículo 9:** En caso de imposibilidad de transmitir la información por inconvenientes en la página web de esta Autoridad, las empresas de transmisión y distribución deberán realizar la notificación mediante nota, en el término señalado en el artículo anterior, que indique únicamente el número de la interrupción que no pudo ser reportada en el término establecido. No obstante, la notificación escrita de una interrupción no exime a las empresas de la obligación de ingresar la información correspondiente al evento a través de la página Web de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La omisión del ingreso de la información será considerada como falta de información y la misma dará lugar a la no valoración de la eximencia presentada.

**Artículo 10:** Las empresas de transmisión y de distribución deberán presentar únicamente ante esta Autoridad, aquellas solicitudes de eximencias por caso fortuito o fuerza mayor que fueron notificadas en los términos que señala el artículo noveno del presente procedimiento, a más tardar el día quince (15) de cada mes siguiente a la fecha en que ocurrió el evento, o el siguiente día hábil si aquél fuera feriado, toda vez que el incumplimiento de esta obligación ocasionaría la no valoración de la eximencia presentada.

Las solicitudes presentadas deberán ser acompañadas de todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar, bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, las interrupciones habidas en el mes calendario anterior, en la forma prevista por el Formulario Electrónico

921

contenido en el Anexo B del presente procedimiento. La documentación de las pruebas deberá entregarse en archivos digitales en formato Acrobat pdf, en Microsoft Word, Excel o txt.

**Artículo 11:** En el evento de que las empresas distribuidoras y de transmisión presenten como prueba Declaraciones Juradas del personal que en ellas labora, éstas deberán ser presentadas en la forma prevista en el Formulario Electrónico contenido en el Anexo C del presente procedimiento.

**Artículo 12:** Recibida las solicitudes de eximencias, esta Autoridad procederá a su correspondiente análisis y mediante Resolución determinará si procede la aceptación o el rechazo de las causales de fuerza mayor o caso fortuito invocadas por las normas de calidad del servicio técnico. Los incumplimientos que no sean debidamente sustentados y probados por las empresas distribuidoras, según se indica en la Tabla de "FUERZA MAYOR" del sistema informático de la Base Metodológica, serán tomados en consideración para el cálculo del indicador correspondiente de las normas de calidad del servicio técnico."

Entre las normas que fueron aplicadas por la ASEP, se encuentra la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que cita lo siguiente:

**Artículo 38.** Cuando las entidades públicas deban resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos, establecerán un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos y otros documentos que permitan el rápido despo de los asuntos, y podrán utilizarse, cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, tipos o series de éstas, siempre que se exponga la motivación básica de la decisión, no se lesione la garantía del debido proceso legal y el libre ejercicio de la abogacía.

**Artículo 145.** Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

**Artículo 150.** Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

Se prohíbe a la Administración Pública solicitar o requerir del peticionario, documentos que reposen, por cualquier causa, en sus archivos, y que el interesado invoque como fundamento de su petición.

**Artículo 201.** Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. *Acto administrativo*

31. *Debido proceso legal.* Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho

821

a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.

**Artículo 202.** Los vacíos del Libro Primero de esta Ley, serán llenados con las normas contenidas en el Libro Primero del Código Judicial.

Las disposiciones del Libro Segundo de esta Ley serán aplicadas supletoriamente en los procedimientos administrativos especiales vigentes, en los términos previstos en el artículo 37. Los vacíos del procedimiento administrativo general dictado por la presente Ley se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen materias semejantes y, en su defecto, por las normas del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos.”

Luego de analizar cada una de las normas aplicables a este caso, es pertinente señalar que las pruebas aportadas por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. no lograron demostrar la existencia de una relación causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor o caso fortuito.

Sobre el particular, debemos reiterar que, tal como se prevé la normativa que establece el procedimiento para determinar la calificación del evento como fuerza mayor o caso fortuito, y ser considerado éste como una eximente de responsabilidad para las empresas prestadoras del servicio público de electricidad, las mismas deberán demostrar con los elementos de prueba que tengan a bien aportar o allegar con la solicitud, que el evento suscitado sea considerado de **naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinario, y además externo a la empresa y a la propia red**, tal como lo señala el artículo 2 de la Resolución No. AN 3712- Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN 4196- Elec de 25 de enero de 2011.

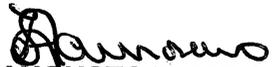
En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que en este caso en particular, la carga de la prueba corresponde a la parte actora, que debe comprobar que la Resolución AN N°9852-ELEC de 25 de abril de 2016, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos es ilegal y en el expediente no se encuentran caudal probatorio que

demuestre que dicha resolución es ilegal, por lo tanto, incumplió lo establecido por el artículo 784 del Código Judicial que señala lo siguiente: "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables."

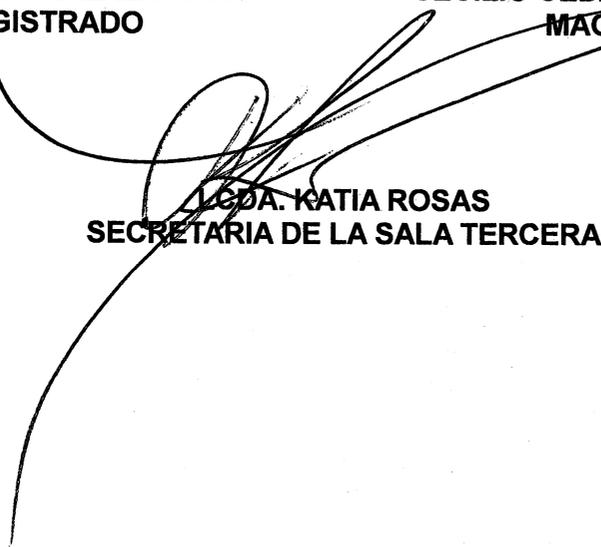
En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución AN N°9852-ELEC de 25 de abril de 2016, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**  
**MAGISTRADO**

  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
**MAGISTRADO**

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**MAGISTRADO**

  
**LCDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 23 DE agosto DE 2018

A LAS 9:10 a.m. DE LA mañana

A Procurador de la Administración Emancipada.

  
Firma